

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco. -----

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

R E S U L T A N D O S

1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El veinte de octubre de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -----

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD:

"A la CNDH, INE, CAMARA DE DIPUTADOS, tramitar nuestra queja denuncia Y con respeto a nuestros derechos y Libertades de los tratados internacionales de los cuales México es parte como A1 y A2 de la CADH y con Fundamento en Derecho Internacional de los Derechos Humanos..... Querétaro, Querétaro, a 20 de Octubre del 2025. A los sujetos obligados silicitanos en la presente, en su carácter vigente de servidores públicos, y en el ejercicio pleno de sus facultades y obligaciones; con fundamento Legal en los Artículos 1o, 6o, 8o, 16,108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, y demás numerales aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, se les exige, primero al encargado de la Administración pública municipal de Querétaro Felipe Fernando Macías Moreno, la o las Licencias Correspondiente, el pago de derechos, y copia del Acuerdo con la Legislatura del Estado y/o Federal, para invadir, obstruir por medio de Bardas, depósito de materiales y demás, la vía pública, realizar "trabajos" de construcción como derribar muros, perforación de suelo y paredes con taladros y demás, destrucción de propiedad privada, hasta las 23 HRS todos los días incluidos sábados y domingos desde el día 5 de Octubre de la presente anualidad, hasta el día de hoy, del domicilio marcado con el número 18 de la Calle de Sinaloa, en la Colonia Obrera, Querétaro, Querétaro, CP. 76130 Mexico, así como el comprobante de cumplimiento de su obligación de atención a los reportes número 4223455, 4223488, 4223499, 42233454, 00182345678465 proporcionados por sus subordinados de "atención ciudadana del municipio" en dónde se denuncian estos actos que violentan nuestros derechos humanos y que la ley penal señala como delito, ya que el individuo e individuos que los cometen, -apoyado e instruido, por la Fiscalía General de Querétaro (1), a decir de él mismo, solventando requisitos del Artículo 60, 139, 139 bis, 139 Ter, 139 Quater, 139 Quinquies, 141, 142 143, 145, 148, 148 Ter, 148 Bis, 148 Quater, 149 Bis, 149 Ter, 160, 164, 164 Bis, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 205 Bis, 206, 206 Bis, 208, 209, 210, 211, 211 Bis, 211 Bis 1, 211 Bis 2, 211 Bis 3, 211 Bis 4, 211 Bis 5, 211 Bis 6, 211 Bis 7, 212, 213, 213 Bis, 214, 215, 216, 217, 217 Bis, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 231, 232, 233, 243, 244, 245, 246, 282, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 295, 297, 298, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 325, 367, 368 Bis, 368 Ter, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 376 Bis, 377, 378, 379, 380, 381, 381 Bis, 382, 383, 384, 385, 390, 390 Bis, 395, 397, 398, 399, 399 Bis, 400, 400 Bis, 400 Bis 1 entre otros de la Ley Penal,- no requiere de un documento para hacer lo que él quiera, construir, robar, acosar, hostigar, provocar, abandonar vehículos en vía pública (de este último acto también se le exige permiso o licencia para ejecutar

dicho ilícito, Vehículo Chevrolet Tornado, Matrícula del Estado de México NPB 10 71 Abandonada frente a su domicilio, Sinaloa 18 Colonia Obrera, como lo hizo por 10 años con un Vehículo Marca Saturno Color Cafe, los cuales usa para cometer ilícitos....) ya que, la Secretaria de Seguridad Publica Municipal, la Administración pública Municipal y Estatal son sus "PUT4\$ de \$50.00 pesos" y solo basta extender un billete de este importe para que se larguen a la V3RG4, reiteramos, así lo manifiesta este." (Sic)

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA:

"Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"

La persona peticionaria adjuntó a la solicitud de acceso a la información pública, el documento en PDF denominado "municipioqroCorrupto.pdf". -----

2. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: ----

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/2175/2025 se notifica incompetencia"

ARCHIVO ADJUNTO A LA SOLICITUD:

"Incompetencia 36042025.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/2175/2025, de la misma fecha a su recepción, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia Y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la ahora persona recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

*En atención a su planteamiento, se le hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Público Autónomo tiene competencia en todo el territorio nacional, para conocer de **quejas relacionadas con presuntas violaciones a derechos humanos** derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa que fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter **federal**, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación u aquellas derivadas de asuntos electorales o jurisdiccionales.*

Asimismo, es importante señalar que una solicitud de acceso a la información es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia, por el que puede requerir el acceso

a información que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos los sujetos obligados, **en ejercicio de sus atribuciones.**

En ese sentido, se le informa que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no es competente para atender su requerimiento, toda vez que la información que usted requiere no obra en los archivos de esta Comisión Nacional, por no ser el ente jurídico facultado para generarla, poseerla o resguardarla.

No obstante, lo anterior, con el fin de coadyuvar en su ejercicio del derecho de información, se le orienta amablemente a que dirija su solicitud de acceso al municipio de Querétaro, mediante su Unidad de Transparencia a través de la siguiente liga electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, toda vez que en términos de sus facultades podrá conocer acerca de su requerimiento.

Ahora bien, en caso de que usted desee presentar una queja por presuntas violaciones a derechos humanos en el estado de Querétaro, usted puede dirigir su solicitud de mérito a la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro a través de su Unidad de Transparencia, ingresando en la siguiente liga electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Por otra parte, se le comunica que los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
..." (Sic)

3. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: -----

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

"Querétaro, México a 25 de Octubre del Año 2025.

Folio:360030900042025. Asunto: Queja, Denuncia contra Estado Mexicano. Fundamento Artículo 8,9,10,11,12,13,14,16,17,18,19,20,23,24,25,26,30,34,35,36,37,38,41,42,44,47,48,49, 50,51,52,53,54,55,56,57,58,59,60,61,65,67 IV, VI, XI, 70 IV 75,83,84,85,86,87,88,89,90,91,101,144,145,146,146,183,184,185,188,191,192,196,187,19 8,199,200....de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Donal Trump
Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica.
Antonio Gutiérrez
Secretario General de Naciones Unidas.
Albert R. Randon.
Secretario General de la OEA.
Nancy Hernández López.
Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
José Luis Caballero Ochoa.
Andrea Pockbak.

Arif Bulkan.
Edgar Stuardo Talón Orellana.
Roberta Clarke.
Carlos Bernal Pulido.
Gloria Monique de Mees.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
Claudia Sheinbaum Pardo.
Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
Alejandro Gertz Manero.
Fiscalía General de la República.
Hugo Aguilar Ortiz.
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de México.
Mauricio Kuri González.
Responsable en Turno de la Administración Pública Estatal de Querétaro.
Felipe Fernando Macías Moreno.
Responsable en Turno de la Administración Pública Municipal de Querétaro.
Victor Antonio de Jesús Hernández.
Fiscal General en Turno nombrado por el Panista González del Estado de Querétaro. **P R E S E N T E S.**
El presente es para solventar requisito de Queja por la negativa en el respeto de la Ley Suprema y Carta Suprema Interna del Estado de Querétaro y del Estado Mexicano, así como el incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades como Servidores públicos, lo que genera de manera -ya- sistemática abuso en contra de la población civil y violenta - reiteramos- nuestros derechos y Libertades como, Derecho Humano a la Vida (A4), Derecho Humano a la Integridad Personal (A5), Derecho Humano a la Libertad Personal (A7), Derecho Humano a gozar de nuestras Garantías Judiciales (A8), Derecho Humano a la Protección de Nuestra Familia (A17), Derechos de Nuestras Niñas y Niños (A19), Derecho Humano a Libre Circulación y Residencia (A22) de la Convención Americana de Derechos Humanos, y del Artículo 1, 42,..... 62, de la Carta de las Naciones Unidas y otros preceptos de observancia, obligación y aplicación en defensa de nuestros Derechos Humanos, tal y como se detalla en la solicitud de Información referida al calce de la presente.
Estos, algunos criminales, Empresarios como Grupo Cabsa, Grupo Vitro.” (Sic)

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos; 3 fracción V, 35 fracciones I, II y XIX, 144, 148, 153 fracción I y 154 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;; 38 fracción XLIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el “*ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de abril de 2025. -----

SEGUNDO. En este apartado se realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

Ahora bien, el artículo 158 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé como causal de improcedencia del recurso de revisión, la siguiente: -----

“Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;

...”

En ese orden de ideas, en el artículo 145 de la Ley de la materia, establece lo siguiente: --

“Artículo 145. El recurso de revisión procede en contra de:

- I. La clasificación de la información;***
- II. La declaración de inexistencia de información;***
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;***
- IV. La entrega de información incompleta;***
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;***
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;***
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;***
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;***
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;***
- X. La falta de trámite a una solicitud;***
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;***
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o***
- XIII. La orientación a un trámite específico.”***

Del artículo de referencia, se desprende que el recurso de revisión procederá en contra de la clasificación de la información, la declaración de inexistencia de información; la declaración de incompetencia por el sujeto obligado; la entrega de información incompleta; la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos; la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; los costos o tiempos de entrega de la información; la falta de trámite a una solicitud; la negativa a permitir la consulta directa de la información; la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o la orientación a un trámite específico. -----

Por tal motivo, se advierte que el agravio de la parte solicitante no encuadra en alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido a que no está manifestando inconformidad alguna en contra de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En consecuencia, en virtud de que no se actualiza ninguna de las causales contenidas en el artículo antes referido, se determina que el presente recurso de revisión debe desecharse por improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 158, fracción III, de la Ley de la materia. Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente: -----

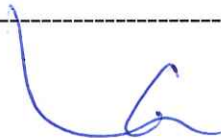
ACUERDO

PRIMERO. Se **desecha** por improcedente el recurso de revisión CNDHAI2505982 interpuesto por la parte recurrente en contra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con motivo de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información citada al rubro, de conformidad con lo previsto en el artículo 158 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con el presente acuerdo, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

TERCERO. Notifíquese a la persona recurrente el sentido del presente acuerdo por la vía autorizada para tal efecto. -----

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. -----



Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales



Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales



Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales